

Artículo 2o.

establecidos en nuestra Constitución para el hombre y el ciudadano.

Podemos concluir en el sentido de que los derechos humanos contenidos en los convenios internacionales incorporados a nuestro derecho interno, son complementarios de los que específicamente consagra nuestra Constitución y no pueden contradecir u oponerse a estos últimos.

Finalmente, en cuanto al principio de igualdad de los citados derechos humanos para mexicanos y extranjeros, la Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia obligatoria, reiterada en numerosas ocasiones, en el sentido de que los artículos 15, 18 y demás relativos de la Ley de Profesiones de 30 de diciembre de 1944, reglamentaria de los artículos 4º y 5º de la Constitución federal, están en abierta contradicción con los artículos primero y 33 constitucionales, los que otorgan a los extranjeros el disfrute de los derechos que la misma Constitución confiere, y por ello, no se les puede prohibir en forma absoluta el ejercicio de las referidas profesiones.

2. El segundo sector de las disposiciones del artículo primero constitucional se refiere a las restricciones de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, y finalmente, a la suspensión de los propios derechos.

A. Por lo que respecta a las restricciones, la doctrina ha sostenido con acierto, que deben estar consignadas en el propio texto constitucional, o reguladas por leyes federales o locales, según la materia, y excepcionalmente en los reglamentos autónomos, como lo son los gubernativos o de policía mencionados en el artículo 21 de la misma Constitución federal.

En efecto, los mismos preceptos fundamentales establecen limitaciones a los derechos humanos que consignan. Por ejemplo, ya que sería imposible mencionarlos todos, podemos citar el artículo 6º constitucional, según el cual la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; a su vez el artículo 7º declara la inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, y que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, la que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

B. La suspensión de los derechos humanos está prevista por el artículo 29 de la Constitución federal, tratándose de situaciones de emergencia, es decir, en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. En esos supuestos, dicha suspensión podrá hacerse en todo el país o en lugar determinado, en cuanto ciertos

derechos sean obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero sólo por tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que pueda limitarse a determinada persona.

Según el citado precepto constitucional, la suspensión de los mencionados derechos puede ordenarla el presidente de la República de acuerdo con los secretarios de Estado, jefes de departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República, con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente.

BIBLIOGRAFÍA: Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 10º ed., México, Porrúa, 1977, pp. 285-290, 199-245; Castro, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*, 2º ed., México, Porrúa, 1978, pp. 180-184, 197-201; Lozano, José María, *Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía, 1876, 2º ed. en facsímil, México, Porrúa, 1972, pp. 116-127; Montiel y Duarte, Isidro, *Estudio sobre garantías individuales*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1873, 2º ed. en facsímil, México, Porrúa, 1972, pp. 44-62; Noriega Cantú, Alfonso, "Las ideas jurídico-políticas que inspiraron las declaraciones de derechos del hombre en las diversas constituciones mexicanas", en *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, México, UNAM, 1974, pp. 67-154; Rodríguez y Rodríguez, Jesús, "Derechos humanos", en *Introducción al derecho mexicano*, t. I, México, UNAM, 1981, pp. 217-218.

Héctor FIX-ZAMUDIO

ARTÍCULO 2º Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

COMENTARIO: Este precepto constitucional consagra el derecho a la libertad personal inherente a todo ser humano al proscribir, de manera general, absoluta y permanente, la esclavitud en nuestro país, y al declarar, consecuentemente, que cualquier esclavo procedente del extranjero, desde el momento mismo en que se encuentre en territorio nacional, obtendrá su libertad y quedará bajo la protección de las leyes mexicanas. Cabe señalar, desde luego, que el concepto de territorio nacional incluye los espacios aéreo y marítimo pertenecientes a México.

Ahora bien, es bien sabido que la esclavitud, en tanto negación del derecho a la libertad, es el

estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercen los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.

También sabemos, respecto de la esclavitud, que fue una institución jurídica común a todos los pueblos de la antigüedad; que en nuestro país existió en diversos períodos de su historia; que su proscripción por diferentes países se inició hasta ya muy avanzada la época moderna y, asimismo, que, pese a la abolición de esta institución tanto por el derecho interno de todos los Estados contemporáneos como por el orden jurídico internacional, y contra todo lo que pudiera creerse, la misma sigue existiendo en nuestros días, ya sea como una situación de hecho, o bien bajo el aspecto de instituciones y prácticas análogas a la esclavitud.

En tal virtud, y para mejor captar el sentido, alcance e implicaciones de la disposición constitucional que comentamos, creemos pertinente referir algunos antecedentes sobre el origen y desarrollo de esta institución y aludir brevemente a la situación que guarda en la actualidad el problema de la esclavitud.

El surgimiento de la esclavitud en las sociedades antiguas se ha pretendido explicar, por lo general, como una consecuencia de las guerras que enfrentaban a los pueblos entre sí, y, al mismo tiempo, como una mitigación de la pena que normalmente se deparaba al vencido, puesto que éste, en lugar de ser privado de la vida, únicamente perdía su libertad para quedar sometido al poder omnímodo de su dueño, quien, en todo caso, proveía a su subsistencia.

Tal explicación, en nuestra opinión, no tiene sino un alcance limitado ya que supone, primero, que la esclavitud estaba reservada exclusivamente a los prisioneros de guerra, y, segundo, que ésta nunca se emprendía precisamente con el propósito de procurarse esclavos. A decir verdad, ninguno de estos dos supuestos se compagina con la realidad histórica, ya que la esclavitud, tanto en la antigüedad como en la época moderna, revistió un carácter institucional que obedecía a diferentes causas o motivos pero que, desde luego, ni circunscritaba la condición de esclavos únicamente a los vencidos, ni desconocía las guerras hechas con el solo fin de agenciarse esclavos.

Así, baste recordar, por un lado, que en los pueblos antiguos, en el México precortesiano, durante la Colonia o en la época moderna, la esclavitud de un ser humano podía derivar, además de la guerra, de alguna de las siguientes causas: por mero nacimiento en el seno de una determinada casta o clase social; por motivos religiosos; como sanción por la comisión de un delito grave; como último recurso para saldar deudas pendientes; por haber sido objeto de un contrato de compraventa, etcétera, y, por el otro, que las guerras entre las ciudades griegas o las guerras

floridas" del México precolonial frecuentemente tenían como único objetivo la obtención de esclavos y prisioneros, unas veces destinados a la servidumbre y otras al sacrificio, y que ningún otro interés, como no fuera el odioso comercio de esclavos, guiaba las incursiones en África de las huestes armadas de algunos países europeos que auspiciaban y solapaban tan oprobioso comercio.

Por otra parte, cabe subrayar que la esclavitud, las más de las veces, estuvo vinculada con móviles económicos. De ahí que si en la Roma arcaica el dueño simplemente aumentaba su producción con el trabajo del esclavo, durante la Roma republicana e imperial dicho trabajo llegaría a constituir la base de su economía. Más tarde, el descubrimiento del continente americano, pero sobre todo la colonización de éste, como de otros territorios del mundo, harían cobrar nuevos bríos a esta antigua forma de dominación y explotación del ser humano.

Lo anterior explica por si solo el hecho de que, en la época moderna, la esclavitud haya podido subsistir, por ejemplo, hasta 1848 en las colonias francesas y hasta 1865 en los Estados Unidos de Norteamérica, dado que tal institución era considerada necesaria a la economía de estos países.

En México, en la época precolombina, un individuo podía ser sometido a esclavitud en tres casos distintos, a saber: por causa de guerra; como sanción por la comisión de un delito grave y, por último, por propia voluntad como medio de saldar las deudas contraídas.

Durante casi toda la época de la dominación colonial española, los indígenas o naturales de la Nueva España no podían ser reducidos a la condición de esclavos, si bien no quedaron a salvo de ser objeto de otras formas de sumisión y explotación, entre las cuales cabe mencionar, por ejemplo, la encomienda, la cual no fue suprimida sino hasta el siglo XVIII. En cambio, la esclavitud quedó reservada a los individuos de raza negra traídos del África merced al comercio negrero emprendido por franceses, holandeses, ingleses o portugueses, el cual reportaba pingües ganancias a estos traficantes y a los gobiernos que toleraban y hasta auspiciaban semejante comercio.

Las condenas contra este abominable tráfico de seres humanos eran constantes; pero el clamor antiesclavista alcanzó su clímax con las agudas críticas de esta institución y con las ideas libertarias de la Ilustración, durante el mismo siglo XVIII.

Dichos ideales libertarios encontraron eco en las preocupaciones y anhelos por la afirmación de la libertad personal de los insurgentes que emprendieron la lucha por la independencia de nuestro país. De ahí que los numerosos escritos políticos y documentos fundamentales elaborados en el México insurgente e independiente hayan proscrito expresamente la esclavitud.

Por lo que toca a la situación actual del problema de la esclavitud, cabe hacer hincapié en que, no obstante haber sido abolida en la inmensa mayoría de los órdenes jurídicos internos, y, en el plano internacional, estar prohibida por las Convenciones de Ginebra, una, del 25 de septiembre de 1926, relativa a la esclavitud, y, otra, del 7 de septiembre de 1956, concerniente a la abolición de la esclavitud, de la trata de esclavos y de las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, ésta sigue existiendo en nuestros días.

En efecto, según los recientes informes del grupo de trabajo sobre la esclavitud, de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, el cual fue establecido en 1974, hoy día existirían varios millones de esclavos en el mundo (UN Doc. E/CN.4/Sub. 2/1984/23), además de que en países que oficialmente la han abolido, la esclavitud aún existe. Tal sería el caso, por ejemplo, de Mauritania, país que suprimió la esclavitud el 5 de junio de 1980, pero donde todavía existen aproximadamente unos 100 000 esclavos (UN Doc. E/CN.4/Sub. 2/1984/CRP.1/add.10).

Ante esta situación que muestra con toda evidencia que ni la esclavitud, ni la trata de esclavos, ni otras instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, como sería el caso, por ejemplo, de la servidumbre, sea ésta impuesta o voluntaria, del trabajo forzoso, etcétera, han desaparecido del todo, puede afirmarse que el precepto constitucional de que tratamos conserva plena justificación y razón de ser, cuanto más si a este artículo lo relacionamos con otras disposiciones de nuestra ley fundamental que persiguen el mismo propósito protector de la libertad personal.

Así, el precepto que nos ocupa está en relación directa, en primer lugar, con el artículo 15 constitucional, el cual, por su parte, prohíbe celebrar tratados internacionales cuyo objeto sea la extradición de los delincuentes del orden común que tuvieran la condición de esclavos en el país de comisión del delito.

En segundo lugar, el mismo artículo 20. se encuentra estrechamente vinculado con el artículo 50., párrafos quinto y sexto, de la propia Constitución, los cuales prohíben, el quinto, todo contrato, pacto o convenio que signifique el menos-cabo, la pérdida o el sacrificio de la libertad de la persona, sea por razones laborales, educativas o religiosas, y, el sexto, cualquier convenio en virtud del cual una persona, entre otras cosas, renuncie, temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

Por último, cabría añadir que, congruente con la prohibición contenida en la primera frase del párrafo quinto antes aludido, y ante la existencia de los llamados "votos perpetuos", la Constitución prohíbe, en la segunda frase de dicho párrafo, de manera absoluta y terminante, el estable-

cimiento de órdenes monásticas, sea cuales fueren su denominación y objeto. Claro está que esta prohibición perdería su razón de ser en el supuesto de que, a contrario sensu, una orden monástica no impusiera, como requisito para ingresar a ella, la pérdida completa o la renuncia definitiva a la libertad.

Véanse, en consecuencia, los comentarios a los artículos 5º y 15 constitucionales.

BIBLIOGRAFÍA: Bernal, Beatriz. "Esclavitud". *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1983, t. IV, pp. 87-90; Burgoa, Ignacio. *Las garantías individuales*, 16º ed., México, Porrúa, 1982, pp. 263-270; García-Gallo, Concepción. "Sobre el ordenamiento jurídico de la esclavitud en las Indias españolas", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, t. L, núm. 1, 1980, pp. 1005-1038; Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Introducción al derecho mexicano. Derechos humanos* (separata), México, UNAM, 1981, pp. 26-27; Zavala, Silvio, *La defensa de los derechos del hombre en América Latina (siglos XVI-XVIII)*, México, UNAM-UNESCO, 1982, pp. 33-49.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

ARTÍCULO 3º La educación que imparta el Estado
—Federación, Estados, Municipios— tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

- I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:
 - a) Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
 - b) Será nacional, en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y
 - c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de